



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00023-00
Demandante: Luz Marina Martín Castañeda
Demandados: Personas Indeterminadas
Proceso: Titulación de Predios

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 (PDF 03).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Luz Marina Martín Castañeda, a través de apoderado judicial, interpone demanda verbal especial de titulación de predios a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el lote El Rosario ubicado en la Vereda Capadocia del municipio de Manta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 154-27669.

2. La providencia recurrida

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 (PDF 03), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que designó curador ad-litem y en consecuencia se ordenó a la Secretaría que procediera con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De otra parte, se ordenó requerir IGAC, para que remitiera con destino al expediente el plano certificado con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; se dispuso oficiar a la Notaría Única de Manta para que remitiera copia de la Escritura pública No. 624 del 14 de diciembre de 1953; se requirió a la parte actora para que una vez recibida la mencionada escritura la remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y seguidamente ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, que emitiera nueva certificación en los términos del artículo 375 del CGP.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

El apoderado solicita que se revoque el numeral 2° de la providencia recurrida, por medio del cual se requirió al IGAC para que aportara a las diligencias el plano certificado con el lleno de los requisitos del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por cuanto en aplicación del literal C de la norma en cita, al no evidenciarse respuesta de esa entidad dentro del término legal, pese haber sido requerido por el juzgado mediante oficio No. 2019/081, y con anterioridad por petición elevada en ese mismo sentido por el recurrente, se debe tener como anexo el plano aportado con la demanda, tornándose innecesaria, inconducente e impertinente oficiarle nuevamente a dicha entidad.

Así mismo, respecto del numeral 3° del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, solicita se tenga en cuenta los argumentos y pruebas allegadas con la demanda, con la contestación de las excepciones previas al momento de resolver favorablemente las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver inicialmente el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 12 de noviembre de 2021 (PDF03) y el demandante interpuso el recurso de reposición el día 16 de noviembre del mismo año (PDF04), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: Que se debe tener en cuenta el plano aportado con la demanda, en aplicación del literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, al no evidenciarse respuesta oportuna por parte del IGAC en la diligencias.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. Del requerimiento al IGAC.

Solicita el recurrente que se revoque el numeral 2° de la providencia recurrida, pues considera que al no evidenciarse respuesta del IGAC dentro del término legal, pese haber sido requerido por el Juzgado e incluso por la parte actora, se debe tener

como anexo el plano aportado con la demanda, tornándose innecesario, inconducente e impertinente oficiarle nuevamente a dicha entidad.

Con respecto a esta solicitud, efectivamente en las diligencias reposa el plano aportado por la parte actora como anexo en la demanda (Pág. 27-28 PDF01), pero el literal “C” del artículo 11 de la Ley indica que el plano deberá contener: “...*la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región...*”

Ahora bien, del plano no se observa la identificación completa de los colindantes, la destinación económica, por lo que en aplicación de los poderes especiales que le otorga la ley 1561 de 2012, al juez se encuentra la posibilidad de “...*Acceder de forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos...*”.

Así entonces, el Juzgado emitió la orden contenida en el numeral 2º de la providencia recurrida, al considerar necesario que el IGAC allegue al expediente el plano con el lleno de los requisitos del artículo 11 de la norma citada, para contar con elementos que permitan la plena identificación del predio objeto de usucapión.

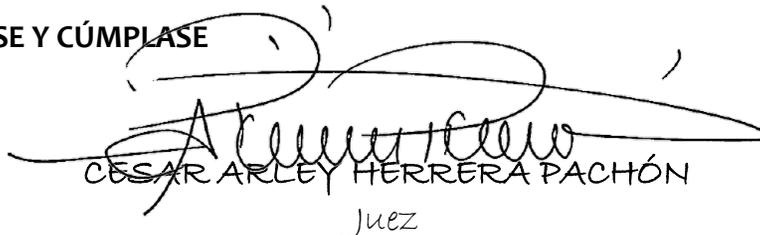
Por tal razón el juzgado no repondrá la decisión contenida en la providencia del pasado 11 de noviembre de 2021 (PDF03).

En lo que concierne a la solicitud elevada en el numeral segundo del memorial contentivo del recurso, en donde se solicita que se tengan en cuenta los argumentos y pruebas allegados con la demanda para resolver sobre las pretensiones, es claro que las mismas serán objeto de análisis al momento de emitir la sentencia de mérito que resuelva el asunto, por lo que en este momento no es necesario manifestarse al respecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2019 (PDF03), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 064

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO